



**Es Copia Fiel del Original**

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00960 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 SEP 2010

**VISTO:** El Informe Nº 839-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de julio del 2010 y Oficio Nº 718-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 24 de junio del 2010, sobre recurso de apelación;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 01755, de fecha 09 de junio del 2010, la solicitud presentada por don **JOSE ORDINOLA VARGAS**, sobre restitución del 30% de bonificación, por zona de frontera por haber prestado servicios en zona de frontera y de menor desarrollo, equivalente a la cantidad de Trescientos Sesenta y Seis con 00/100 Nuevos Soles;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, conforme lo ha acreditado ha venido percibiendo hasta el mes de noviembre del 2004, la bonificación diferenciada del 30% que establece el Artículo 48º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, en forma diminuta en la cantidad de S/. 91.97 nuevos soles mensuales y que irregularmente fue suspendida de su pensión conforme se demuestra con las liquidaciones de haberes y descuentos mensuales que corren como medio de prueba; que dicha bonificación se le debe abonar sobre la base de la remuneración total de sus remuneraciones percibidas mensualmente y no sobre la base de la remuneración total permanente, en razón de que el Artículo 48º de la ley en comento, ha sido mal interpretada debido a que esta establece que este beneficio se abona de acuerdo con la remuneración permanente; que toda norma que reconoce derecho a los trabajadores no puede ser interpretada en sentido restrictivo, por el contrario, dado su carácter progresivo tiene y debe ser interpretada en sentido amplio; y por los demás hechos que expone;



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00969-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 SEP 2010

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si al recurrente se le adeuda la Bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración total, desde el mes de diciembre del 2004;

Que, la parte in fine del Artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, establece que: "El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"; significando que dicha bonificación es calculada en base a la



Es Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00960 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 SEP 2010

remuneración total permanente que señala en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;

Que, asimismo, es necesario señalar que el profesor que cese con la Bonificación por zona diferencia tiene derecho a seguir percibiéndola como parte de su pensión en forma permanente, tal como lo señala la parte in fine del Artículo 211º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED,

Que, de lo actuado se advierte que el recurrente se encuentra en la condición de cesante desde el 24 de abril de 1991, según Resolución Directoral Nº 000127, de fecha 10 de mayo de 1991 (folios 15), el mismo que antes de su cese percibió la bonificación por zona diferenciada calculada sobre la remuneración permanente, tal como lo establece el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, concordante con el Artículo 211º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED. Dicha bonificación formo parte de su pensión como se advierte del Artículo Segundo de la Resolución Directoral antes acotada, la misma que ha sido cancelada hasta el mes de noviembre del 2004, según la documentación que ha sido presentada por el administrado y que obra a folios 04 al 12;

Que, asimismo, de lo actuado se advierte que a partir del diciembre del 2004 para adelante no ha sido consignado la bonificación por zona diferenciada en las planillas de haberes, según consta de las boletas de pago que adjunta el recurrente; sin embargo la Dirección Regional de Educación de Tumbes en la parte considerativa de la resolución materia de apelación argumenta en el sentido, de que la bonificación por zona diferenciada de recurrente no ha sido suprimida o eliminada, está la continúa percibiendo en otros rubros de la pensión y es la razón que no aparece desde el mes de diciembre del 2004 en las boletas de pago, y que a la fecha se vienen efectuando pagos al recurrente, de acuerdo a ley y que no se le adeuda ninguna bonificación";



Reproducción Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00960 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 SEP 2010

Que, lo argumentado por la Dirección Regional de Educación no tiene asidero legal, puesto que la normativa antes mencionada es lo suficientemente claro y preciso al señalar que el profesor que cese con dichas bonificación la percibirá como parte de su pensión en forma permanente;

Que, en materia remunerativa, cada beneficio que se otorgue por mandato de la ley debe estar debidamente considerando en el Rubro de Ingresos, y en rubro específico correspondiente, tanto en la planilla de haberes y boletas de pago, y de esta forma demostrar que se está cumpliendo con el pago correspondiente de los beneficios que se otorgue; por tanto, lo argumentado por la Dirección Regional de Educación de Tumbes en el octavo y noveno considerando de la resolución materia de apelación, de que la bonificación por zona diferenciada del recurrente no ha sido suprimida o eliminada, y que ésta la continúa percibiendo en otros rubros de la pensión, y que en la fecha se le viene efectuando pagos y que no se le adeuda ninguna bonificación, no está debidamente acreditado con la documentación pertinente para demostrar que la bonificación por zona diferenciada está considerada en otros rubros de la pensión;

Que, en este orden de ideas, se desprende que la resolución no ésta debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, requisito fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Jugador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la motivación de la resoluciones, es la razón de ser del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado; por tanto, existe vicio administrativo en la emisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 01755, de fecha 09 de junio del 2010; en consecuencia corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por don JOSE ORDINOLA VARGAS, contra la resolución antes mencionada; debiendo la Dirección Regional de Tumbes, a través de sus órganos competentes revisar exhaustivamente la restitución de la bonificación por zona diferenciada que está solicitando el administrado a través del Expediente de Registro 7261-2010, dado que el argumento que se ha planteado en el octavo y noveno consideración de la recurrida, no se encuentra debidamente



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº00960 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 SEP 2010

documentado para determinar que disposición administrativa o norma expresa, disponía que la bonificación por zona diferenciada pasaba a parte en otro rubro de la pensión;



Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

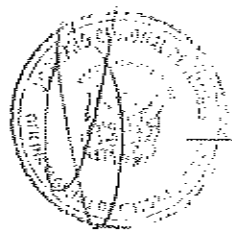
## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don JOSE ORDINOLA VARGAS, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 01755, de fecha 09 de junio del 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD**, de la Resolución Regional Sectorial Nº 01755, de fecha 09 de junio del 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- Disponer**, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, revise exhaustivamente la restitución de la bonificación por zona diferenciada que está solicitando don JOSE ORDINOLA VARGAS a través del Expediente de Registro 7261-2010, y determinar si al recurrente se le adeuda dicho beneficio, debiendo emitir el acto correspondiente debidamente motivado y sustentado con la documentación correspondiente; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





Es Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

# Resolución Ejecutiva Regional

000000 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*Sr. Arsenio Costa Cruz*  
Jefe de la Unidad Trámites Documentales

Tumbes, 20 SEP 2010

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*[Signature]*  
Lic. Rogger A. Ucampa Prado  
PRESIDENTE REGIONAL (e)

